

LAS SENTENCIAS EXPEDIDAS EN EL EXTRANJERO EN LA LEY PERUANA

Por el Dr. Manuel SÁNCHEZ PALACIOS
Catedrático de Derecho Procesal Civil en la
Universidad Mayor de San Marcos. Lima
(Perú).

I

Generalidades

Jurisdicción y sentencia.—No obstante el progreso jurídico del Mundo, el concepto romanista de “jurisdicción” que significa “poder de declarar el derecho” (Juris Dictio), no ha sido aún superado; y cada país declara el derecho en dos formas: una de carácter general, abstracta que es la obra del Poder Legislativo, y otra especial, concreta, aplicando las normas positivas a un caso particular, que es obra de jueces y tribunales o sea del Poder Judicial.

En este sentido la idea de “Jurisdicción”, se halla íntimamente vinculada a la idea de “Soberanía” que significa el poder político que tiene cada Nación para organizarse, dar sus leyes y hacerlas cumplir, inclusive por la fuerza.

La Revolución Francesa en la célebre “Declaración de Los Derechos del Hombre y del Ciudadano” consignó en la Base III que “el principio de toda Soberanía, reside esencialmente en la Nación. Ningún Cuerpo ni individuo, puede ejercer autoridad que no emane de ella expresamente”. Por eso, “Soberanía” y “Jurisdicción”, no obstante que usualmente, tienen significación propia y diversa, se hallan estrechamente vinculadas porque ambas tienen, en el fondo, una misma base aunque remota: La Nación.

En este sentido, en cada país son sus órganos legislativo y judicial, los que respectivamente, tienen la función integradora del Derecho y solucionadora de conflictos. Realizan esas labores en forma exclusiva, ineludible y permanente.

Aunque este principio que consagra el respeto a la Jurisdicción de cada país, dentro de los linderos geográficos de sus fronteras, se acepta como incuestionable, al extremo que ninguno toleraría o permitiría que funcionarios extranjeros intervengan en actos de ejecución procesal forzada, las necesidades surgidas como consecuencia de las vinculaciones cada vez mayores entre los hombres de distintos países, y la necesidad de una cooperación entre los Estados, para fines comunes, ha determinado ya la conveniencia de dictar en muchos países, normas que permiten dar eficacia, vigencia interna, si se quiere ratificación nacional, a las decisiones de los "órganos Jurisdiccionales" de otros países. Esto es lo que se llama "ejecución de sentencias expedidas en el extranjero".

El enunciado de la frase "ejecución de sentencias expedidas en el extranjero", exige una pequeña digresión ya que nos hace pensar en que ha habido un proceso judicial y que éste se halla definitivamente terminado.

Las Sentencias y Su Cumplimiento.—En Derecho Procesal no toda sentencia firme, es coactivamente exigible. Mejor, no toda sentencia necesita ejecutarse. Así la sentencia que pone fin a una controversia, declarando infundada la demanda, no va más allá de esa declaración. Significa que la actividad jurisdiccional del Estado ha terminado en dicha controversia y sólo sirve para impedir un nuevo juicio, entre las mismas partes, por la misma acción y sobre la misma cosa, o sea que constituye la "cosa Juzgada". En esta clase de sentencias, no hay esa etapa posterior que consiste en pedir su cumplimiento.

En cambio, la sentencia que ampara la demanda y que conforme a la doctrina puede ser, sentencia declarativa, sentencia constitutiva o sentencia de condena, según lo que en ella se disponga y naturalmente guardando armonía con la demanda, a la que por ésto, muchos llaman "proyecto de sentencia", puede necesitar una etapa procesal posterior a su expedición para conseguir su cumplimiento sin perjuicio de constituir "cosa juzgada".

La sentencia declarativa, esclarece una relación jurídica, eliminando la incertidumbre con relación a la existencia de derechos o negocios jurídicos. Se sostiene que este tipo de sentencia, no va tampoco más allá de la simple declaración. No se necesita trámite ulterior para hacer cumplir lo que ella declara. Tal sucede con la declaración de falsedad de un documento.

La sentencia constitutiva, produce un estado jurídico que no existía antes de ser pronunciada. Se dice que sus efectos son EX-NUNC, esto es, desde la expedición de la sentencia. Puede en algunos casos y por excepción, tener efectos retroactivos. Es sentencia constitutiva, la que declara el divorcio. El trámite ulterior sería inscribirla en el Registro de Estado Civil, al lado de

la respectiva partida de matrimonio; pero la omisión de esta diligencia, no es obstáculo para que la sentencia permita considerar, recíprocamente desligados, a quienes se habían unido en matrimonio. Con la constitución del nuevo estado jurídico, la sentencia ha llenado su fin. No precisa una etapa procesal posterior. Puede esta sentencia producir otros efectos, como la separación de los bienes de los cónyuges, la suspensión de la patria potestad con relación a los hijos que quedan al lado de uno de los padres; pero tales efectos no son trámite ineludible dentro del expediente en el que figura la sentencia. La sentencia de condena, es aquella que en mérito de la voluntad de la ley, impone al demandado, la obligatoriedad de una prestación. Si voluntariamente no la cumple, se puede hacer efectiva, compulsivamente, en el patrimonio del deudor, o sea que puede haber una actividad procesal, posterior a la sentencia y destinada a hacerla cumplir. La acción personal que toca al amparado por la sentencia para pedir ese cumplimiento, constituye la *ACTIO JUDICATI*, que se desenvuelve en etapa posterior, si se quiere complementaria. Eso sí, no hay ejecución de oficio. La máxima procesal es: "dictada la sentencia, el juicio pertenece a las partes".

De lo expuesto se deduce fácilmente que no todas las sentencias necesitan siempre esa etapa posterior necesaria para hacerlas cumplir cuando el obligado no lo hace por sí mismo. En cambio en todas hay el principio de "cosa juzgada".

La eficacia de una sentencia, se consigue naturalmente en el país donde ha sido expedida. Pero también puede ser necesario presentarla en el extranjero. En principio, toda sentencia que se ha pronunciado con arreglo a ley, debe reputarse justa; y como tal debe ejecutarse en el lugar adecuado para ello, ya por la naturaleza del derecho, la situación de la cosa o el interés de alguna de las partes. Fiore dice: "La sentencia es un silogismo, cuya premisa es la ley, que por sí misma debe regir la relación jurídica controvertida. Reconocida la relación entre la ley y el hecho, el Juez no hace otra cosa que aplicarla al caso particular de que se trata y por consiguiente su decisión es la verdad jurídica, la autoridad del hecho y del derecho, y no deberá variar por el cambio de lugar".¹

II

La Sentencia Extranjera en la Ley Peruana

Fines Que se Pueden Perseguir con Una Sentencia.—El Código de Procedimientos Civiles del Perú prevee la posibilidad de aceptar la eficacia de

¹ Efectos de las sentencias Extranjeras.

una sentencia expedida en el extranjero. Esa sentencia puede presentarse, con dos fines distintos: para hacer respetar el principio de *NON BIS IN IDEM* o sea, con fuerza de “Cosa Juzgada”, y como disposición susceptible de ejecución forzada. No hay que referirse, porque no tiene objeto, a las opiniones que sostienen que mediante una sentencia extranjera se amplía la jurisdicción del país de origen más allá de sus fronteras, ni a la de aquellos que opinan que la manifestación de jurisdicción, que indudablemente representa y contiene la sentencia, por el hecho de ser presentada en país extranjero, para pedir su cumplimiento, una vez que es aceptada, con tal aceptación hace suelta o deja, por decirlo así, la jurisdicción del país de origen, para conseguir se apliquen leyes extranjeras y por jueces extranjeros, o sea que se admite otra jurisdicción a fin de hacerla eficaz. El hecho evidente es que conforme a la ley peruana una sentencia extranjera puede tener “valor”, “autoridad”, y los jueces peruanos darle cumplimiento, admitiendo sus consecuencias. Las normas que hay que observar para ello están consignadas en el título XXIX, sección II del C. de P. C. (arts. 1155 al 1169).

Sentencias Extranjeras que pueden tener eficacia.—En el articulado del Código hay normas que se refieren a: 1) las sentencias provenientes de países donde pueden haber sido expedidas; 2) otras que se refieren al contenido de esas sentencias para que los Tribunales Peruanos puedan darles eficacia o denegarlas; y 3) normas que señalan el procedimiento que hay que seguir para obtener la declaración de eficacia o sea el “*exequatur*”.

1. *Procedencia.*—Con relación al primer punto, el Código consigna tres reglas:

1º.—La que contiene el art. 1155 que trata de sentencias expedidas en países con los cuales el Perú tiene tratados vigentes. Una vez hecha la ratificación de esos tratados por el Congreso, se convierten en leyes internas del País que deben ser aplicadas por los Tribunales. En dichos tratados se estipula siempre una reciprocidad. Es la reciprocidad convenida, acordada;

2º.—La que dispone que si no hay tratados, las sentencias expedidas en el extranjero, tienen en el Perú la misma fuerza que aquel país concede a las sentencias dictadas por Tribunales Peruanos; o sea que en este caso funciona una reciprocidad de hecho, de cortesía (1156); siendo de advertir que al solicitante del “*exequatur*”, toca probar esa reciprocidad (1162); y

3º.—La que establece que la sentencia procedente de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los Tribunales Peruanos, no tiene fuerza alguna en la república. En esta regla se comprende el caso de las sentencias

procedentes de un país que dispone la revisión en el fondo, de las resoluciones de los Tribunales Peruanos (1157).

Se advierte en los dos primeros casos de la precedente enumeración, que la ley al referirse a los tratados o a la reciprocidad de cortesía, emplea con relación a las sentencias extranjeras la frase "tienen fuerza" o "la misma fuerza", respectivamente, que las sentencias dictadas en el país, significando así, como ya lo hemos dicho, que la sentencia extranjera puede ser invocada ya para hacer valer el principio de "cosa Juzgada" o para pedir su ejecución.

2. *Contenido de las Sentencias Extranjeras.*—El Código de Procedimientos Civiles del Perú al tratar de la sentencia extranjera susceptible de tener cumplimiento en el país, establece como primera regla: (a) que hay cuestiones que sólo pueden ser resueltas por los tribunales peruanos; (b) resoluciones a las que niegue eficacia porque se pronuncian sobre determinados atributos referentes a la personalidad; y (c) sentencias que se pueden considerar contrarias a la moral, a las buenas costumbres y a las leyes prohibitivas de la República.

(a) *Cuestiones reservadas a los tribunales del Perú.*—Con relación a este punto el art. 1160, Incs. 1º y 2º del Código de Procedimientos Civiles dispone que corresponde exclusivamente a los tribunales peruanos el conocimiento de los asuntos relativos a bienes raíces situados en territorio de la república y a buques con bandera peruana. Esta norma guarda armonía con la Constitución que declara en el art. 31 que la propiedad, cualquiera que sea el propietario está regida exclusivamente por las leyes de la República; y con el art. 32 del mismo Estatuto Fundamental que agrega que los extranjeros están, en cuanto a la propiedad, en las mismas condiciones que los peruanos, sin que en ningún caso puedan invocar al respecto situación excepcional ni apelar a reclamaciones diplomáticas. El Código Civil en su Título Preliminar, art. VI establece igualmente que los bienes cualquiera que sea su clase están regidos por las leyes de su situación; y aún en el caso de sucesión abierta en el extranjero, la ley peruana regirá para los bienes existentes en la República si conforme a la ley extranjera ellos debieran pasar al estado extranjero o a sus instituciones públicas.

La ley incorpora a los buques en la categoría de bienes inmuebles, porque son de fácil identificación. Ineludiblemente tienen matrícula y llevan la bandera del país en el que su titular los inscribe. Esto hace que en ellos sea fácil el distinguo entre propiedad y posesión e inclusive pueden ser utilizados para garantizar el cumplimiento de obligaciones considerándoseles como bienes inmuebles.

De acuerdo con las precedentes reglas los tribunales extranjeros que proceden y resuelven conforme a sus respectivas leyes, no pueden pronunciarse con eficacia jurídica sobre los bienes situados en el Perú, los que se hallan regidos únicamente por las leyes del país. Sobre este mismo tema el Código de Procedimientos Civiles en su art. 1160, Incs. 1º y 2º dispone que el conocimiento de los asuntos relacionados con bienes raíces situados en territorio de la República y a buques con bandera peruana, corresponde exclusivamente a los tribunales peruanos.

En el mismo artículo 1160, Inc. 3 del Código de Procedimientos Civiles, que se refiere a cuestiones que son de conocimiento exclusivo de los tribunales peruanos, se comprende entre dichas cuestiones, las acciones civiles provenientes de delitos, cuasi delitos o faltas que se hubieran cometido en el país.

En la responsabilidad extracontractual, hay que distinguir la que proviene de un delito o de un cuasi-delito al que la ley peruana llama acto ilícito. La distinción se funda en la intención, que existe en el primer caso, mas no en el segundo; y también en sus resultados, porque el delito pone al culpable frente a la sociedad, mientras que el acto ilícito, coloca al autor frente a su víctima. Precisamente por esto, la reparación civil del daño causado con motivo del delito, es casi una medida represiva que inclusive se exige de oficio por el Ministerio Fiscal, mientras que la reparación civil proveniente de un acto ilícito, sólo puede solicitarla el agraviado o sus derecho-habientes. Los jueces al declarar dichas responsabilidades, dan más importancia a la primera que a la segunda.

El pronunciamiento sobre las acciones civiles derivadas de actos dolosos o culposos que se hubieran realizado en el Perú, es exclusivo de sus tribunales; y la ley no acepta que se de cumplimiento a sentencias que en el extranjero hubieran apreciado dichos hechos y sus consecuencias.

Igualmente establece el Código de Procedimientos en su art. 1160, Inc. 4º que corresponde en forma exclusiva a los tribunales peruanos conocer de la sucesión de peruanos o de extranjeros domiciliados en el Perú, siempre que existan en la República, peruanos o extranjeros domiciliados con derecho a la herencia, o haya de corresponder ésta a la beneficencia.

Es sabido que la sucesión hereditaria se abre en el mismo instante de la muerte del de *cujus*. Ese instante se fija en la partida de defunción² en la que reglamentariamente se dispone que se consigne el lugar, día y hora del deceso. De dicho instante depende la determinación de los herederos; y la

² Art. 70, Inc. A del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Registros de Estado Civil.

calidad o el título de heredero corresponde a la persona o personas a las que la ley señala para recibir la sucesión. Desde el momento en que el heredero adquiere la herencia por disposición de la ley, asume los mismos derechos dejados por el *de cuius* sobre los bienes que integran la masa hereditaria. Es de advertir que esta calidad de heredero está establecida por razones de orden público y la ley no permite a una persona, sino en los casos que taxativamente enumera, privar a su posible sucesor de los derechos hereditarios, ni siquiera disminuir el porcentaje que le toca en la herencia. La misma ley señala el orden en que son llamados a suceder a una persona, hasta llegar a la Beneficencia Pública cuando no existen los parientes señalados.

De acuerdo con esto no puede aceptarse que el régimen sucesorio, establecido en la ley para peruanos, pueda ser modificado o desconocido en una sentencia extranjera. Esta es la razón de la exclusividad mencionada.

Ahora si la sucesión se abre en el extranjero, los herederos peruanos o extranjeros domiciliados tomarán de los bienes situados en el país lo necesario para reintegrarse de la porción que les corresponda si la ley extranjera los excluye o les da una inferior a la de la ley peruana. Es también norma importante la que consigna el art. 661 del Código Civil que dice: "La ley peruana regirá la sucesión de los bienes existentes en la República si conforme a la ley extranjera ellos debieran pasar al estado extranjero o a sus instituciones públicas".

(b) *Resoluciones sin eficacia que se refieren a atributos de la personalidad.*—Las cuestiones concernientes a la persona, pueden referirse a su capacidad, a su condición civil, a derechos de familia y a relaciones entre cónyuges e hijos.

Conforme al art. 1158 del Código de Procedimientos Civiles "no tienen fuerza las resoluciones dictadas por un tribunal extranjero, que estatuyen sobre la condición civil, capacidad personal, o relaciones de familia de peruanos o de extranjeros domiciliados en el Perú". Esta disposición concuerda con el art. V del Título Preliminar del Código Civil que declara que el estado y capacidad de las personas, se rigen por la ley del domicilio; pero se aplicará la ley peruana cuando se trate de peruanos.

El principio de carácter general que establece que las cuestiones referentes al estado de las personas se rijan exclusivamente por las leyes de la patria de cada persona, se consigna también en el Perú en la forma que queda transcrita por aquello de *OSSIBUS INHAERENT*, es decir, que las leyes referentes a tales cuestiones "están adheridas a los huesos".

El estado civil de una persona viene a ser su situación dentro de las agrupaciones que podría decirse concéntricas, de las que forma parte: la nación y la familia.

Con respecto a la Nación, no hay país políticamente organizado, que no distinga sus nacionales de los extranjeros. A estos últimos no les permite el ejercicio de los derechos políticos reservados para los nacionales; los extranjeros no pueden adquirir inmuebles rústicos en la zona de fronteras; y en algunos países los lugares comerciales céntricos de las ciudades están reservados sólo a los nacionales.

Con relación a la familia el "status familiae" fija, precisa, la situación de cada persona dentro de la familia, situación que se haya influenciada siempre por muchos hechos. Así puede ser hijo legítimo o ilegítimo, adoptado, emancipado, mayor o menor de edad, soltero, casado o viudo. Se comprende claramente que la calidad de ciudadano peruano, la edad en que se llega a la mayoría, la edad en que se es responsable en materia penal, la edad para ser elegido (25 años), la edad para contraer matrimonio, la edad para adoptar, la capacidad o incapacidad de los menores para ejercitar determinadas cuestiones, la tutela, su ejercicio, el control por el consejo de familia, la composición, función y atribución de este organismo, la interdicción, etc., son situaciones jurídicas que no pueden ser regidas sino por las leyes nacionales y no por las de ningún otro país. Otro tanto se puede decir de la condición de la mujer dentro del matrimonio, sus derechos y atribuciones que están normadas por las leyes del país. Por eso no puede aceptarse ninguna resolución que "estatuya" sobre estas cuestiones.

(c) *Sentencias contrarias a la moral y a las buenas costumbres.*—Dispone el art. 1169 del Código de Procedimientos Civiles que las sentencias extranjeras para tener eficacia en el país, no deben ser contrarias a la moral, a las buenas costumbres o a las leyes prohibitivas de la República.

Cuando se trata de derecho y moral, ambas como reglas de vida en un país, se les sitúa en planos paralelos. El orden jurídico regula la conducta exterior del hombre y el poder del Estado, hace obligatorio su cumplimiento. La moral tiene como campo de acción la conciencia, si se quiere, la intimidad, los sentimientos del sujeto. Considera los actos humanos en relación al sujeto mismo que los cumple, y al perseguir un valor absoluto, determina cuándo una conducta es buena y cuándo no lo es. Se valora, se aprecia la conducta, con miras a ese supremo y último fin.

Este distinguido hecho por razones de exposición, no consagra una división en el campo de la conducta humana, al extremo de que pueda creerse que hay dos secciones: una para la Moral y otra para el Derecho. No. Son

apenas puntos de vista para una mejor apreciación, porque tanto el derecho como la moral prescriben comportamientos similares. El sitio diverso sirve para distinguirlos y a veces, para encontrar oposición entre ambos, porque no todo lo que es jurídicamente lícito, es moralmente bueno. Lo fundamental es que cada país tiene sus leyes y principios de moral que el común, observa y acepta, no pudiendo ser desplazados por ninguna resolución extranjera. Esos principios no pueden ser vulnerados.

En cuanto a las buenas costumbres, es muy difícil precisar el contenido de esta frase. La costumbre es una norma de uso general que se observa de hecho, ante el temor a la crítica o a la censura de los demás y sirve para suplir una norma legal que falta; no para derogarla. Su reiterado cumplimiento se debe a que encarnan los ideales de una colectividad, ideales de contenido variado, unas veces moral, otras religioso, etc. Cuando se observan pueden crear obligaciones con eficacia jurídica. Pero los hechos o actos contrarios a ellas, carecen de valor; y aunque parezca extraño, la ley encarga a jueces y tribunales, ser los guardianes de las buenas costumbres. Como lógica consecuencia, no puede aceptarse que sentencias extranjeras, tengan una eficacia que la ley niega a los actos realizados en el país, cuando son contrarios a ellas.

Una conducta contraria a la moral quita eficacia a actos jurídicos perfectamente válidos. Entre otros figura la revocación de la adopción, por ingratitude; la conducta deshonrosa, como causal de divorcio; la ineficacia del abuso del derecho en el matrimonio, cuando el marido quiere imponer decisiones discutidas; determinados actos como base para la desheredación. Ninguna sentencia extranjera podría justificar o considerar valederos, esos hechos contra la moral y las buenas costumbres que la ley repudia.

La ineficacia de una sentencia extranjera con relación a las leyes del país que en ella se desconocen, es manifiesta. La ley representa la voluntad jurídica unitaria de un país y mediante ella se cumplen los planes políticos del Estado. Sirve para mantener la cohesión entre sus miembros. Por eso nadie puede dejar de cumplirla ni aún alegando ignorancia. En esas condiciones no puede aceptarse que en una sentencia extranjera se vaya contra esas normas de organización y defensa propias de un país.

No faltan autores que afirman que una sentencia es contraria al orden público cuando no expresa los motivos en que funda su parte resolutive o cuando hay manifiesta contradicción entre la parte considerativa y la parte resolutive.

III

Procedimiento para Obtener el Exequatur

Examen de la Sentencia.—Con arreglo a la ley procesal peruana, la sentencia extranjera que se quiera hacer valer en el Perú ya como “cosa Juzgada” frente a un proceso que se inicia en el país, o para conseguir su cumplimiento o ejecución, debe ser sometida a un examen previo ante un tribunal de Justicia, examen que se realiza desde dos puntos de vista: uno extrínseco, para cerciorarse de la autenticidad de la sentencia y que además se ha expedido observando las garantías procesales del país de origen, toda vez que el principio “Locus Regit Actum” es y debe ser lealmente observado; y otro intrínseco que se dirige no a examinar si el problema está bien resuelto o no lo está, es decir no para revisar confirmando o quitando eficacia a lo resuelto, sino para ver si el punto resuelto se refiere a cuestiones que la ley peruana tiene reservadas a sus jueces; que no estatuye sobre el estado y capacidad civil de las personas o derechos de familia y no es contraria a la moral, a las buenas costumbres, cuestiones estas que ya se han examinado.

Tribunal Que Hace el Estudio.—La jerarquía judicial en el Perú está formada por los jueces de Primera Instancia, Las Cortes Superiores que equivalen a los tribunales de apelación y la Corte Suprema. La sentencia extranjera para la que se pide eficacia con arreglo a la ley peruana, no se presenta ante un Juez de Primera Instancia, sino ante la Corte Superior del Distrito Judicial en el que va a ser ejecutada. Esta disposición se funda en que los jueces de Primera Instancia, sobre todo en provincias no siempre disponen de la colección de tratados vigentes celebrados por el país, ni de la legislación extranjera para realizar el examen que hemos referido y para que puedan plantearse ante ellos con eficacia las deliberaciones referentes a la sentencia. De allí que se ha entregado tal función a la Corte Superior (art. 1161) en la que además hay magistrados promovidos con mayor experiencia y contando con medios que les han de facilitar el examen que la ley les encarga.

Quién Formula el Pedido de Exequatur.—La presentación la hace el interesado directamente o por apoderado, exponiendo la finalidad que se persigue con la sentencia y acompañando copia íntegra de la misma. Debe constar que ella, desde el punto de vista procesal del país de origen, es ya sentencia firme y debe venir debidamente legalizada. Es indispensable tam-

bién acompañar las piezas del expediente seguido en el país de origen en las que conste el legal emplazamiento al demandado.

Al recibir el tribunal el pedido de exequatur corre "traslado" a la parte contra quien se pretende hacer valer la sentencia, por el término de diez días. "Traslado" en la terminología procesal es una pregunta que equivale a "¿Qué dice Usted de esto?".

Se advierte que el plazo de diez días fijado para contestar el traslado, es el mismo que el que la ley señala para contestar la demanda en los juicios ordinarios y que no hay plazo más breve para interponer excepciones, lo que significa que en la contestación podrá hacerse valer cualquier medio de defensa, interponiendo excepciones que demuestren por ejemplo, que lo resuelto no es de la competencia del tribunal de origen; que el demandado no ha sido debidamente emplazado; que en la sentencia se violan las prohibiciones de la ley peruana que ya se ha estudiado, en fin, la oposición no tiene límites. Puede suceder que al contestarse el traslado se acredite que la Corte que ha hecho la citación no es la competente para conocer del exequatur. Aunque la ley peruana nada dice sobre el particular, es indudable que si la Corte que está conociendo del problema constata que su intervención no es legal, se abstendrá de resolverlo dejando a salvo el derecho del interesado para que lo haga valer ante la Corte correspondiente para de ese modo evitar la nulidad que contempla el Inc. 2 del art. 1085 del Código de Procedimientos Civiles que se refiere a las resoluciones expedidas por un Juez o Tribunal que ejerce jurisdicción que no le corresponde.

Contestado el pedido de exequatur o teniéndose por contestado por vencimiento del término y en rebeldía del obligado, la Corte Superior puede dictar alguna de estas dos providencias: bien pone el expediente en estado de producir probanzas por el término de diez días como si se tratara de un incidente o bien si cree que la estación probatoria es innecesaria, dispone que los autos se envíen al Fiscal que tiene el encargo de defender la jurisdicción nacional para que dictamine. La estación probatoria puede ser conveniente para que el solicitante acredite la reciprocidad de que trata el art. 1162 o que pruebe que han sido cumplidas en el país de origen las garantías procesales al demandado si es que este último las hubiera negado al contestar el traslado del exequatur. Vencido el término probatorio se oye al Fiscal y luego la Corte resuelve en alguna de las siguientes formas: puede declarar que la sentencia tiene fuerza en el Perú; puede declarar que ella es ineficaz; o simplemente manifestar que no se ha acreditado que la sentencia reúne los requisitos extrínsecos a los que nos hemos referido. En este

tercer supuesto es indudable que la petición se puede renovar si el solicitante logra reunir la documentación omitida.

Terminado el expediente en la Corte Superior puede ser materia de recurso de nulidad, y una vez que este Tribunal se pronuncia sobre el recurso los autos vuelven a la Corte Superior de origen para su archivamiento en la Secretaría del Tribunal (art. 1165), a fin de evitar su extravío y tener en cualquier momento la posibilidad de constatar cómo fue tramitado y resuelto.

Cumplimiento de la Sentencia.—Si la Corte Superior concede eficacia a la sentencia extranjera, el interesado debe pedir, copia de lo actuado, bien sea para hacerla valer como “cosa juzgada” frente a un proceso que se inicia o para pedir su cumplimiento. Esta solicitud tiene que presentarse ante el Juez de Primera Instancia del domicilio del obligado y observando al cumplirla, las normas que señala el Código de Procedimientos para el cumplimiento de las distintas clases de sentencias expedidas en el país, en cuanto dichas disposiciones no resulten modificadas por algún convenio de carácter internacional.

Las Cartas Rogatorias.—El Código Procesal Peruano se ocupa también de las llamadas “cartas rogatorias” o “exhortos suplicatorios” (1167) que pueden venir igualmente del extranjero para hacer alguna notificación, para recibir confesión judicial o declaraciones testimoniales o para practicar diligencias de mera información. La ley autoriza a los tribunales para darles cumplimiento, sin más requisito que presentar el exhorto debidamente legalizado. Estas son medidas que en nada interfieren en el ejercicio de la jurisdicción nacional ni son contrarias a la ley, a la moral y a las buenas costumbres. Se consideran como actos de cortesía a los países extranjeros.